



Buenos Aires, 17 de julio de 2015

RES. PRESIDENCIA N° 632 /2015

VISTO:

La Res. Pres. N° 408/12, lo solicitado por Memo N° 23/2015, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Memo N° 23/2015 la Sra. Vicepresidenta Dra. Alejandra Petrella, solicitó se deje sin efecto la licencia extraordinaria en su cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado N° 12 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a partir del 1° de septiembre del año en curso.

Que la mencionada licencia fue concedida en fecha 28 de mayo de 2012, a través de la Res. Pres. 408/2012, con motivo de su incorporación a este Consejo en el cargo de Consejera.

Que sustenta su pedido en que ya habiendo transcurrido más de tres años en el ejercicio de dicho cargo, desempeñándose como Vicepresidenta del Consejo y Presidenta de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, considera oportuno retomar su labor en el Juzgado, lo que en modo alguno –afirma- afectará sus funciones en este Consejo, pudiendo compatibilizar ambas tareas.

Que si bien advierte que la actual redacción del artículo 10 de la Ley N° 31 (texto conforme Ley N° 4460, publicada en el BOCBA 30/1/2013) dispone que el cargo de consejera es incompatible con el cargo de magistrada, estima que dicha modificación no resulta aplicable a quienes, como en su caso, asumieron el cargo bajo el amparo de la normativa anterior, que no impedía cumplir ambas funciones simultáneamente.

Que en efecto, señala, ella asumió su cargo de consejera el día 3 de mayo de 2012, es decir, varios meses antes de que operara la modificación de la Ley N° 31.



Que en tal sentido recuerda, la irretroactividad legal está plasmada dentro del catálogo de garantías constitucionales y legales (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 2 y 3 del Código Civil), y por lo tanto, la incompatibilidad incorporada por la Ley N° 4460 en el artículo 10 no alcanzaría a quienes asumieron el cargo en forma previa a su sanción, no obstante su aplicación para el futuro.

Que asimismo, menciona, la aplicación de la ley en el tiempo se encuentra íntimamente ligada a los derechos adquiridos, en cuanto una ley posterior no puede tener efectos retroactivos que desconozcan situaciones jurídicas concertadas bajo la ley anterior.

Que sin adentrarse en dicho análisis, en cuanto excedería el marco de su petición, sostiene que su calidad de magistrada y el consecuente desempeño de su cargo están íntimamente ligados a la situación jurídica concreta vigente al momento de asumir su cargo de consejera, que por otro lado fue en representación de tal estamento y en su carácter de jueza, lo que no podría verse afectado ya que de otro modo de conculcaría el ejercicio de la jurisdicción, lo cual no era incompatible en mayo de 2012.

Que refiere asimismo el Dictamen DGAJ N° 5454/13, oportunamente solicitado, en el que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este organismo se expidió en sentido favorable a la petición reseñada.

Que es del caso recordar, por conducto de la Resolución de Presidencia N° 408/2012, se concedió licencia sin goce de haberes por ejercicio transitorio de otro cargo, a partir del día 28 de mayo de 2012 y hasta la finalización del mandato, a fin de desempeñarse como Consejera del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo normado en el art. 85 del Reglamento Interno, a la Dra. Alejandra Petrella, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de esta ciudad.

Que así se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 85 del Reglamento Interno (Res. CM N° 504/05 y modificatorias), en tanto establece que *“Los Jueces designados como representantes del estamento Judicial en calidad de Consejeros del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria sin goce de haberes durante el tiempo en que dure su mandato”*.



Que transcurridos casi dos años del goce de la licencia en cuestión, por Ley N° 4460 (BOCABA del 30/1/2013) fue modificado el artículo 10 de la Ley N° 31, estableciéndose: *“Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ejercer el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento, Jurado de los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura; Juez o Magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura gozan en tanto dure su mandato, y en su caso, de licencia sin goce de haberes correspondientes a su cargo en la función pública”*.

Que de esta forma, la modificación introducida en el artículo 10 de la Ley N° 31 habría configurado una nueva incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Juez y de Consejero.

Que ello no obstante, esta modificación no resultaría aplicable a la situación de la peticionante, por cuanto al momento de su asunción en el cargo (3 de mayo del mismo año), tal incompatibilidad no se encontraba prevista, y resultaba facultativo para los jueces designados en representación del respectivo estamento - conforme el artículo 85 del Reglamento Interno- solicitar la licencia en cuestión.

Que a tal conclusión se arriba siguiendo lo dictaminado por el órgano de asesoramiento permanente, en virtud de la aplicación al caso del principio de irretroactividad de la ley, por tratarse de una incompatibilidad sobreviniente.

Que en efecto, dicho principio impide que se aplique la ley nueva para juzgar hechos anteriores, que ocasionaron la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas; o en otras palabras, los efectos producidos por una situación jurídica con anterioridad a la nueva ley, son regidos por la ley antigua, en virtud del principio de irretroactividad, que pone un límite al efecto inmediato.

Que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los hechos ocurridos bajo la vigencia de una ley anterior deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos



realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal (CSJN Fallos: 299:132 y 314:481, entre otros).

Que con similar alcance se ha expresado la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala II, en los autos “Vidaurre Jorge c/ GCBA” del 27-08-2004 (Causa N° EXP – 9102-0); “Giesso S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. N° 289-SH Y F 2001)” del 27-08-2004, (Causa N° EXP 2242 – 0) y “Rimoldi de Picot María Luisa Leonie c/ GCBA”, del 15-04-2003 (Causa N° EXP 1846 – 0).

Que en virtud del análisis efectuado y al marco jurídico aplicable, concluyó la DGAJ que podía tomar intervención la Presidencia de este Consejo en los términos de las facultades delegadas por la Resolución CM N° 1046/2011, dentro del ámbito de su competencia.

Que a mayor abundamiento cabe destacar que la finalización de la licencia no traerá aparejada erogación presupuestaria extraordinaria, antes bien y por el contrario, implicará el cese del pago de la subrogancia dispuesta a la fecha (Resolución Pres. N° 580/12 y Res. CM N° 446/12).

Que por las razones expuestas hasta aquí, corresponde hacer lugar a lo solicitado y dejar sin efecto la licencia otorgada por Res. Pres. 408/2012.

Que en lo atinente a la competencia para decidir, por Resolución CM N° 1046/11 se delegó en la Presidencia del Consejo “...*la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia–*...” (conf. Artículo 1°).

Que por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la DGAJ, es del resorte de la Presidencia la competencia para resolver en el caso.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 25 inc. 4 de la Ley N° 31 y la Res. CM N° 1046/11,



**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Dejar sin efecto la licencia extraordinaria concedida por Res. Pres. N° 408/2012 a la Dra. Alejandra Petrella, en su cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado N° 12 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a partir del día 1º de septiembre de 2015.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Dra. Alejandra Petrella, a los Sres. Consejeros, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al Señor Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Factor Humano, a la Secretaría Legal y Técnica, publíquese en www.jusbaires.gov.ar. y oportunamente archívese.

RES. PRES. N° 632 /2015

Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires